

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 18 de febrero de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados R.K.C.L.A. C/S.C.N. S/VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00091-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora C.L.A.R.K. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra el señor C.N.S.q.r.s.s.e.p.p.c.e.d.0.h.i.a.f.g.l.p.i.t.d.c.m.e.s.e.c.s.b.e.b.y.h.t.u.c.y.a.c.q.l.v.. Q.t.t.h.e.c.S.d.9.a.S.d.6.a.y.S.d.7.m.Q.h.o.h.d.v.d.t.l.r.Q.s.c.p.l.q.f.d.d.f.p.y.q.m.q.h.t.v.d.d.r.l.d.e.d.n.v.a.m.. R.q.e.e.m.d.h.l.p.a.y.q.l.d.s.r.d.p.n.c.e.a.s.r.

2.- Que la denunciante refiere haber radicado denuncia en el marco de la ley D 3040 en el año 2016, no encontrándose dicho antecedente citado en los sistemas de gestión de esta judicatura.

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género, como así también, de acuerdo a las circunstancias del caso, la judicatura interviniente puede incluir otras relaciones personales según lo considere necesario, por decisión fundada sin ser la convivencia actual requisito para la aplicación del proceso establecido en dicha Ley.

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que conforme el artículo 7° de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre convivientes o ex convivientes.

- 5.- Que el artículo 8° de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;
- 6.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.
- 7.- Que resulta necesario hacer cesar toda clase de conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia a una de las partes a los fines de evitar un agravamiento de los hechos de violencia o su reiteración en el tiempo. Que las molestias o comunicaciones hostiles por redes sociales resulta en muchas ocasiones tan grave para quien los padece como si los hechos fueran efectuados de forma personal por cuanto las nuevas tecnologías permiten una mayor frecuencia e inmediatez, generando un gran malestar en la víctima.
- 8.- Toda vez que de los hechos denunciados en sede policial el denunciado habría incurrido en la presunta comisión del delito de amenazas, conforme artículo 1° de la Acordada 15/2022 del Superior Tribunal de Justicia corresponde remitir copia de las presentes actuaciones a la Fiscalía Descentralizada de San Antonio Oeste, a los fines de su intervención.-
- 9.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1.- MANTENER la exclusión del hogar del señor C.N.S. del domicilio sito en calle B.1. de San Antonio Oeste, manteniendo en el mismo a la señora C.L.A.R.K.. El Sr. C.N.S. podrá retirar sus ropas y elementos personales o de trabajo de la vivienda mencionada acompañado de personal policial, para lo cual deberá presentarse en la Comisaría de la Familia. Ofíciase.
- 2.- DISPONER custodia policial para la Sra. C.L.A.R.K. hasta el día 20 de febrero de 2026 a las 8 horas, aclarándose que la misma deberá efectuarse en el domicilio. Cumplimentado dicho plazo se deberán realizar rondas policiales periódicas por el domicilio a los fines de controlar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por parte del Sr. S.. A tales efectos líbrese oficio a la Comisaría 10ma de San Antonio Oeste.

3.- ORDENAR al señor C.N.S. que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora C.L.A.R.K., en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación, debiendo abstenerse asimismo de realizar publicaciones en redes sociales en relación a la denunciante.

4.- DISPONER la prohibición de acercamiento del señor C.N.S., en un radio de 300 metros, respecto de la señora C.L.A.R.K., y de su domicilio.

5.- ORDENAR al Sr. C.N.S. a concurrir a espacio terapéutico a fin de realizar tratamiento psicológico a los fines de trabajar en la problemática planteada, debiendo acreditar en autos su cumplimiento mediante la presentación de la constancia emitida por el profesional interviniente de la que deberá resultar que la terapia se relaciona con la cuestión de autos. Dicha constancia deberá ser presentada en el Juzgado de Familia N° 9 de la localidad de San Antonio Oeste, sito en Sarmiento 241, mail [juzcivflia9sao@jusrionegro.gov.ar](mailto:juzcivflia9sao@jusrionegro.gov.ar).

6- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

7.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

**8.-** Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

**9.- DISPONER** la intervención del Sistema de Abordaje Territorial dependiente de la Secretaría de Igualdad de Géneros de la Provincia de Río Negro, debiendo informarse en un plazo de 20 días sobre lo actuado. A tales efectos procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA.

**10.-** Procédase a la vinculación en el sistema de gestión Puma a la Fiscalía Descentralizada de San Antonio Oeste a fin de que tome intervención atento los hechos que se denuncian en autos, conforme lo expuesto en los considerando.-

**11.-** Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

**12.-** ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. Giannina E. Olivieri  
Jueza de Paz